

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículos 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, se plasmaron una serie de objetivos y acciones a realizar durante la presente administración, con el fin de garantizar a la ciudadanía una mejor condición de vida y desarrollo, procurando atender los distintos aspectos relacionados con el bienestar de las personas.

Que derivado del Plan Estatal de Desarrollo, se elaboró el Programa Estatal de Medio Ambiente, con el fin de establecer las acciones y compromisos a desarrollar durante esta Administración, en virtud de la progresiva actividad económica del Estado, para que ésta pueda desarrollarse a la par y en armonía con las disposiciones y normativa ambiental vigente en el Estado, con la finalidad de evitar la contaminación de agua, aire y suelo, promoviendo con ellos el desarrollo sustentable de nuestra entidad.

Que, en el citado Programa Estatal de Medio Ambiente, se establecen una serie de acciones para mejorar la calidad del aire en el estado, entre los que destacamos la de implementar diversas estrategias, medidas y acciones de prevención, información que a su vez integró el Programa de gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Coahuila de Zaragoza 2017 – 2026 (ProAire).

Que para cumplir con lo descrito en líneas anteriores, nos dimos a la tarea de realizar una revisión al contenido del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con el fin de revisar las necesidades de actualización a sus disposiciones, disminución de plazos en la atención de diversos trámites, adecuación al ámbito competencial del estado en materia de atmósfera, entre otras disposiciones.

Por lo anteriormente descrito, presentamos este decreto para modificar diversas disposiciones del ordenamiento citado, en aras de contar con una normativa integral, actualizada y aplicable en materia ambiental de competencia estatal, consolidando con ello a nuestro Estado, como uno de los que cuentan con un marco normativo eficaz en la materia ambiental.

Que una de las modificaciones principales radica en la disminución de plazos para la realización y atención de trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, con el fin de facilitar la gestión de los promoventes

y actuar de manera eficaz frente a los instrumentos ambientales existentes para proteger el aire de actividades que resultan ser de competencia estatal; esto además de la regulación precisa de figuras preexistentes en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otras.

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones jurídicas aplicables, he tenido a bien emitir la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4 y 8; las fracciones VII, XI, XX, XXI, XXIII y XXIV del artículo 12; las fracciones XVII y XXIV del artículo 13; el primer párrafo y los numerales 1.1.7. y 1.1.9. del numeral 1.1. del numeral 1. del Apartado A del artículo 14; los numerales 1.1.16., 1.1.19., 1.1.24., 1.1.34. y 1.1.46. del numeral 1.1. del numeral 1., el numeral 2.1.14. del numeral 2.1. del numeral 2., los numerales 3.1.4., 3.1.5., 3.1.7., 3.1.8. y 3.1.10. del numeral 3.1. del numeral 3., el numeral 4.1.9. del numeral 4.1. del numeral 4., el numeral 5.1.13. del numeral 5.1. del numeral 5., los numerales 11.1.2, 11.1.7. y 11.1.16.

del numeral 11.1. del numeral 11., el numeral 12.1.18. del numeral 12.1. del numeral 12., el numeral 14.1.24. del numeral 14.1. del numeral 14., el numeral 15.1.8. del numeral 15.1. del numeral 15., el numeral 16.1.11. del numeral 16.1. del numeral 16., el numeral 17.1.3. del numeral 17.1. del numeral 17., el numeral 18.1.2. del numeral 18.1. del numeral 18., y el numeral 19.1.13. del numeral 19.1. del numeral 19., todos del Apartado B del artículo 14; la fracción V, el inciso b de la fracción VI, y las fracciones VII y VIII del artículo 17; el primer párrafo del artículo 18; las fracciones VI, VIII, IX, XI, XV y XVI del artículo 20; el primer párrafo y la fracción I del artículo 21; los artículos 24 y 26; el segundo párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 34; el artículo 58; la fracción V del artículo 60; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; y los artículos 63, 64 y 65; **se adicionan** los numerales 1.1.10. y 1.1.11. del numeral 1.1. del numeral 1., del apartado A del artículo 14; los numerales 1.1.47., 1.1.48., 1.1.49., 1.1.50., 1.1.51., 1.1.52. y 1.1.53. del numeral 1.1. del numeral 1., los numerales 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19. y 2.1.20. del numeral 2.1. del numeral 2., los numerales 3.1.11., 3.1.12. y 3.1.13. del numeral 3.1. del numeral 3., los numerales 4.1.10., 4.1.11., 4.1.12., y 4.1.13. del numeral 4.1. del numeral 4., los numerales 5.1.14., 5.1.15., y 5.1.16. del numeral 5.1. del numeral 5., el numeral 11.1.17. del numeral 11.1. del numeral 11., los numerales 12.1.19., 12.1.20. y 12.1.21. del numeral 12.1. del numeral 12., los numerales 14.1.25. y 14.1.26., del numeral 14.1. del numeral 14., los numerales 16.1.12. y 16.1.13., del numeral 16.1. del numeral 16., los numerales 19.1.14., 19.1.15., 19.1.16. y 19.1.17. del numeral 19.1. del numeral 19., todos del apartado B del artículo 14; el artículo 17 bis; la fracción XIX al artículo 20; el artículo 20 bis; el artículo 25 bis; el artículo 26

bis; el segundo párrafo y las fracciones I a la III, recorriéndose el ulterior párrafo del artículo 28; las fracciones VI y VII al artículo 33; el artículo 34 bis; el Capítulo Octavo y los artículos 68, 69 y 70; el Capítulo Noveno y los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76; y **se deroga** la fracción XIV del artículo 20, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones y conceptos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como a las siguientes:

- I. **Base de datos:** Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;
- II. **Bitácora:** Registro escrito o por medio electrónico de los parámetros básicos y actividades de la operación y mantenimiento de un equipo, proceso, planta o instalación industrial, relacionados con la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- III. **Calidad del aire:** Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región o área específica con respecto a

concentraciones de referencia, fijadas en las normas oficiales mexicanas correspondientes y otras, con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas;

- IV. **Cédula de Operación Anual (COA):** Instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, empleado para la actualización de la base de datos del registro;
- V. **Clave ambiental única:** Registro de identificación que la Secretaría asignará a los establecimientos de competencia estatal;
- VI. **Contaminantes criterio:** Son aquellos contaminantes del aire para los que existen normas y criterios de calidad del aire en el país, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, partículas suspendidas totales, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 2.5 micrómetros y plomo;
- VII. **Contingencia ambiental:** Situación provocada por condiciones meteorológicas adversas que induce a periodos con concentraciones superiores a las marcadas por las normas de calidad del aire y donde las autoridades ambientales y de salud deben alertar a la población y coordinar acciones para el abatimiento de las emisiones a fin de mitigar los efectos potenciales a la salud;
- VIII. **Coordenadas geográficas:** Sistema de coordenadas que permite

que cada ubicación en la Tierra sea especificada por un conjunto de números y letras, expresada en grados, minutos y segundos;

- IX. **Coordenadas UTM:** *Coordenadas Universal Transversa Mercator*, bajo el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (UTM WGS84);
- X. **Cuenca atmosférica:** Es un volumen de aire que está separado de otro por factores geográficos o meteorológicos. Zona geográfica donde los contaminantes atmosféricos de fuentes "aguas arriba" o dentro del área de flujo están presentes en el aire;
- XI. **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA):** Tiene como objetivo acreditar a los organismos de la evaluación de conformidad, que son los laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, unidades de verificación (organismos de inspección) y organismos de certificación; proveedores de Ensayos de Aptitud y a los verificadores/validadores de emisión de Gases de Efecto Invernadero (OVV GEI), productores de materiales de referencia y la autorización de buenas prácticas de laboratorio;
- XII. **Emisión:** Descarga directa e indirecta a la atmósfera de energía, gases, sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;
- XIII. **Equipo de combustión:** La fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, generados por la quema de algún combustible, sólido, líquido o gaseoso;
- XIV. **Equipo de control:** Cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca emisiones contaminantes;

- XV. Estudio ambiental laboral:** Estudio de ambiente laboral realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de no más de tres meses de antigüedad, donde se describe el procedimiento de captura y determinación de los contaminantes del medio ambiente laboral;
- XVI. Estudio técnico justificativo:** Estudio en el cual se demuestra la imposibilidad de conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas;
- XVII. Evento programado:** Suceso planeado debido a capacitación, por seguridad, contingencia u otro motivo similar en el que se emitieron contaminantes y se transfirieron;
- XVIII. Exención de medición directa en ductos o chimeneas:** Trámite que pueden realizar ante la Secretaría los responsables de fuentes fijas, para evitar la medición directa de emisiones, cuando al menos durante los últimos cuatro años no exista cambio en el proceso productivo, los resultados de medición directa se encuentran por debajo del límite máximo permisible establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Exceptuación de conducción de emisiones a través de ductos o chimeneas:** Trámite que pueden realizar ante la Secretaría los responsables de fuentes fijas en los supuestos en que no sea posible la conducción de las emisiones a través de ductos o chimeneas;
- XX. Formato y/o guía:** Documento que la Secretaría de Medio Ambiente, establece como obligatorio para quienes van a realizar

cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo de trámites de materia de calidad del aire y registro de emisiones y transferencia de contaminantes RETC: disponible en el portal electrónico de la misma, el cual deberá ser llenado con la información recopilada de las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización, incluyendo diagramas, gráficos, imágenes, tablas de contenido, extractos, resúmenes, índices, notas al pie de página, hipervínculos y referencias, con una redacción uniforme;

XXI. Fuente: Toda actividad, proceso, operación, equipo, maquinaria o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones de contaminantes a la atmósfera;

XXII. Fuente de área: Todas aquellas actividades que, en conjunto afectan la calidad del aire, como actividad habitacional, comercial y de servicios. Incluyen la generación de aquellas emisiones inherentes a actividades y procesos, tales como el consumo de solventes, limpieza de superficies y equipos, recubrimiento de superficies arquitectónicas, industriales, lavado en seco, artes gráficas, panaderías, distribución y almacenamiento de gas LP, principalmente. Esta también incluye las emisiones de actividades como el tratamiento de aguas residuales, plantas de composteo, rellenos sanitarios, entre otros;

XXIII. Fuente estacionaria: Es toda instalación o actividad trasladable que permanece fija o estática en un lugar o área por un tiempo programado, que desarrolle operaciones, procesos o actividades

que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIV. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera;

XXV. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVI. Fuente móvil interna: Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, dentro del perímetro de la fuente fija;

XXVII. Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso;

XXVIII. Fuente nueva: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

XXIX. Gases de combustión: Sustancias en estado gaseoso derivadas del proceso de quemado de materiales combustibles. Estas pueden ser óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre e hidrocarburos, entre otros;

XXX. Índice de calidad del aire: Escala numérica o cromática empleada

para informar a la población en general el estado de la calidad del aire de forma, sencilla, precisa y oportuna, así como sus respectivos efectos sobre la salud;

XXXI. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

XXXII. Instructivo: Documento que indica la forma de llenar la COA, disponible en el portal electrónico de la Secretaría;

XXXIII. Insumos: Aquellos materiales o sustancias que intervienen en el proceso productivo, tratamiento o servicios auxiliares de forma directa o indirecta, incluyendo materias primas;

XXXIV. Inventario de emisiones: Estimación de las emisiones de un grupo de contaminantes del aire por tipo de fuente a nivel municipal, metropolitano, de cuenca atmosférica, estatal o nacional para un determinado año base;

XXXV. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI. Licencia de funcionamiento: Autorización para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de las fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

XXXVII. Licencia de funcionamiento temporal: Autorización temporal para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de las fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

- XXXVIII. Límites permisibles de calidad del aire:** Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos adversos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y criterios científicos prevalecientes;
- XXXIX. Límites permisibles de emisión:** Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes y disposiciones legales aplicables;
- XL. Medición directa:** Procedimientos técnicos para obtener la cantidad de emisión de contaminantes a la atmósfera en la fuente de emisión;
- XLI. Método de estimación:** Técnica que permite cuantificar de manera indirecta, las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Estos métodos son factores de emisión, uso de datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería y modelos matemáticos;
- XLII. Microindustria:** Las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores;
- XLIII. Monitoreo de contaminantes atmosféricos:** Conjunto de metodologías diseñadas para hacer un muestreo, analizar y procesar en forma continua las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire en un lugar establecido y durante un tiempo determinado;

- XLIV. Muestreo en la fuente:** Aplicación de técnicas validadas para evaluar las características de una corriente gaseosa y las respectivas concentraciones y emisiones de contaminantes que se emiten a la atmósfera, realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;
- XLV. Norma Técnica Estatal:** Norma Técnica Estatal de carácter ecológica emitida por autoridades estatales;
- XLVI. Permiso de quema a cielo abierto:** Autorización que puede emitir la Secretaría con la finalidad de evaluar las emisiones contaminantes derivadas de la combustión a cielo abierto;
- XLVII. Plataformas y puertos de muestreo:** Instalaciones con las condiciones de seguridad, necesarias y suficientes para ejecución de muestreos de emisiones de contaminantes en ductos o chimeneas;
- XLVIII. Prestador de servicios y/o promovente:** Persona física o moral autorizada por la Secretaría, en términos de este reglamento, para realizar trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XLIX. PROPAEC:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- L. Programa de contingencia ambiental:** Conjunto de medidas que se aplican con el propósito de reducir los niveles de contaminación en el aire, que ponen en riesgo la salud de la población y producen efectos adversos en el ambiente;

- LI. Programa de gestión de calidad del aire (ProAire):** Conjunto de estrategias, medidas y acciones establecidas para mantener una calidad de la atmósfera adecuada para el desarrollo y bienestar de la población;
- LII. Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado (POETE):** Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- LIII. Punto de emisión:** Todo equipo, maquinaria o actividad que emite contaminantes a la atmósfera de manera directa, un mismo punto de emisión puede corresponder a varios puntos de generación;
- LIV. Reglamento:** El presente reglamento;
- LV. Registro Estatal de los Prestadores de Servicios y/o Promovente en Materia de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:** Listado de los prestadores de servicios y/o promoventes aprobados por la Secretaría para realizar trabajos en materia de calidad del aire y RETC;
- LVI. Riesgo inminente:** Que la exposición al riesgo se pueda producir de forma inmediata, que la exposición al riesgo suponga un daño grave para la salud de los trabajadores, aunque este daño no se manifieste de forma inmediata;
- LVII. SCIAN:** Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;
- LVIII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila

de Zaragoza;

- LIX. Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire:** Conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una estación o conjunto de estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región;
- LX. Ventanillas Únicas:** Áreas de recepción de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- LXI. Verificación vehicular:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores; y
- LXII. Zona crítica:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes o sustancias en la atmósfera.

Artículo 8.- La Secretaría, previos los estudios correspondientes, promoverá la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y/o afectación de la salud humana.

Artículo 12.- ...

I. a la VI. ...

- VII.** Fomentar y vigilar, por conducto de las instancias que correspondan, el adecuado establecimiento y operación de mecanismos y equipos de medición de contaminantes en el aire ambiente en las zonas urbanas del Estado;
- VIII.** a la **X.** ...
- XI.** Vigilar, por conducto de la PROPAEC, el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contaminación atmosférica;
- XII.** a la **XIX.** ...
- XX.** Imponer, por conducto de la PROPAEC, las medidas de seguridad y sanciones que procedan, por la inobservancia de lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones en materia de control de la contaminación de la atmósfera de competencia estatal;
- XXI.** Recibir, atender, dar seguimiento y turnar a la autoridad competente, las quejas y denuncias presentadas sobre contaminación atmosférica, en los términos previstos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXII.** ...
- XXIII.** Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas, así como con los demás usos de suelo alineados a la información contenida en el POETE y se tomen en cuenta las

condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

XXIV. Promover que, en los planes y programas de desarrollo urbano, se consideren los criterios ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley y en este Reglamento;

XXV. y **XXVI.** ...

Artículo 13.- ...

I. a la **XVI.** ...

XVII. Realizar, en coordinación con las autoridades estatales la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del municipio;

XVIII. a la **XXIII.** ...

XXIV. Vigilar que, en la determinación de usos del suelo que definan los planes y programas de desarrollo urbano, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y en general con otros usos de suelo alineados a la información contenida en el POETE y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

XXV. y **XXVI.** ...

Artículo 14.- Para los efectos del presente reglamento se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal los establecimientos que conforme a su actividad principal de acuerdo al SCIAN se clasifican en los sectores y subsectores siguientes:

A. ...

1. ...

1.1. ...

1.1.1. a 1.1.6.

1.1.7. Minería de otras arcillas y de otros minerales refractarios, solo incluye beneficio de material.

1.1.8. ...

1.1.9. Minería de piedra caliza, mármol y otras piedras dimensionadas.

1.1.10. Minería de arena, grava, tezontle, tepetate, arcillas y otros.

1.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

B. ...

1. ...

1.1. ...

1.1.1. al 1.1.15. ...

1.1.16. Congelación de guisos y alimentos preparados.

1.1.17. y 1.1.18. ...

1.1.19. Conservación de guisos y alimentos preparados por procesos distintos a la

congelación.

1.1.20. al 1.1.23. ...

1.1.24. Matanza, empacado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.

1.1.25. al 1.1.33.

1.1.34. Elaboración de tortillas de harina de trigo de forma tradicional.

1.1.35. al 1.1.45.

1.1.46. Molienda de granos y de semillas y obtención de aceites y grasas.

1.1.47. Beneficio del arroz, elaboración de productos de molinería y de malta.

1.1.48. Elaboración de almidones, aceites y grasas vegetales comestibles.

1.1.49. Elaboración de productos lácteos.

1.1.50. Elaboración de leche y derivados lácteos.

1.1.51. Elaboración de pan, productos de panadería y tortillas.

1.1.52. Industrias del café y del té.

1.1.53. Las demás no reservadas a la federación.

2. ...

2.1. ...

2.1.1. al 2.1.13. ...

2.1.14. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.

2.1.15. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva y bebidas fermentadas, excepto cerveza.

2.1.16. Elaboración de bebidas destiladas, excepto de uva.

2.1.17. Obtención de alcohol etílico potable.

2.1.18. Industria del tabaco.

2.1.19. Elaboración de productos de tabaco.

2.1.20. Las demás no reservadas a la federación.

3. ...

3.1. ...

3.1.1. al 3.1.3. ...

3.1.4. Fabricación de telas anchas de tejido de trama.

3.1.5. Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería.

3.1.6. ...

3.1.7. Fabricación de telas de tejido de punto.

3.1.8. Acabado de productos textiles y fabricación de telas recubiertas.

3.1.9. ...

3.1.10. Preparación de hilado de fibras textiles y fabricación de hilos.

3.1.11. Fabricación de telas.

3.1.12. Acabado de productos textiles.

3.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

4. ...

4.1. ...

4.1.1. al 4.1.8. ...

4.1.9. Confección de alfombras, blancos y similares.

4.1.10. Fabricación de otros productos textiles, excepto prendas de vestir.

4.1.11. Confección de costales y productos de textiles recubiertos y de materiales

sucedáneos.

4.1.12. Fabricación de otros productos textiles no clasificados en otra parte.

4.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

5. ...

5.1. ...

5.1.1. al 5.1.12. ...

5.1.13. Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto.

5.1.14. Confección de prendas de vestir de materiales textiles, cuero, piel y materiales sucedáneos.

5.1.15. Confección de accesorios de vestir y otras prendas no clasificadas en otra parte.

5.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...**11.1. ...****11.1.1. ...**

11.1.2. Fabricación de tubería, conexiones y tubos para embalaje.

11.1.3. al 11.1.6. ...

11.1.7. Fabricación de productos de plástico para el hogar con o sin reforzamiento.

11.1.8. al 11.1.15. ...

11.1.16. Fabricación de otros productos de plástico.

11.1.17. Las demás no reservadas a la federación.

12. ...**12.1. ...****12.1.1. al 12.1.17. ...**

12.1.18. Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios.

12.1.19. Fabricación de otros productos de cemento y concreto.

12.1.20. Fabricación de cal, yeso y productos de yeso.

12.1.21. Las demás no reservadas a la federación.

13. ...**14. ...****14.1. ...****14.1.1. al 14.1.23. ...**

14.1.24. Fabricación de maquinaria y equipo agropecuario, para la construcción e

industria extractiva.

14.1.25. Fabricación de equipo para soldar.

14.1.26. Las demás no reservadas a la federación.

15. ...

15.1. ...

15.1.1. al 15.1.7. ...

15.1.8. Fabricación de instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico.

15.1.9. al 15.1.10. ...

16. ...

16.1. ...

16.1.1. al 16.1.10. ...

16.1.11. Fabricación de accesorios de iluminación.

16.1.12. Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico.

16.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

17. ...

17.1. ...

17.1.1. y 17.1.2....

17.1.3. Fabricación de motores y sus partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

17.1.4. al 17.1.14. ...

18. ...**18.1. ...****18.1.1. ...**

18.1.2. Fabricación de muebles.

18.1.3. al 18.1.6. ...

19. ...**19.1. ...**

19.1.1. al 19.1.12. ...

19.1.13. Fabricación de equipo no electrónico y material desechable de uso médico, dental y para laboratorio.

19.1.14. Metalistería y joyería.

19.1.15. Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales.

19.1.16. Metalistería de metales no preciosos.

19.1.17. Otras industrias manufactureras, no reservadas a la federación.

Artículo 17. ...

I. a la IV. ...

V. Medir sus emisiones a la atmósfera de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, registrar los resultados en la COA y remitirla a la Secretaría en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, de conformidad a lo previsto

en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y cuando así lo solicite la Secretaría;

- VI. Realizar el monitoreo perimetral de contaminantes en aire cada dos años, cuando la Secretaría lo solicite y se trate de:
 - a. ...
 - b. Fuentes que colinden con áreas naturales protegidas y zonas de restauración;
 - c. al e. ...
- VII. Presentar el reporte de los resultados del monitoreo perimetral de contaminantes en aire correspondiente al año respectivo en curso, en el período comprendido del 1 de septiembre al 31 de octubre;
- VIII. En caso de que el establecimiento sujeto a reporte incumpla con lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría dará aviso a la PROPAEC, quien realizará las gestiones administrativas correspondientes, de acuerdo a sus atribuciones;
- IX. a la XII. ...

Artículo 17 bis.- Para obtener la Clave Ambiental Única a que se refiere este reglamento, se deberá presentar en la Ventanilla Única de la Secretaría, una solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;

- II. Registro Federal de Contribuyentes, y
- III. La imagen satelital y coordenadas geográficas UTM de su ubicación.

La tramitación de la Clave Ambiental Única es un requisito indispensable previo para realizar cualquier trámite en la Subsecretaría de Gestión Ambiental.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y licencias que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir ruido, olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría que tendrá una vigencia anual, la cual podrá refrendarse a través de la presentación en tiempo y forma de la COA.

...

Artículo 20.- ...

- I. a la V. ...
- VI. Nombre y firma del prestador de servicios registrado ante la Secretaría, en su caso;
- VII. ...
- VIII. Datos de la fuente fija, los cuales incluirán domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas geográficas y UTM WGS 84;
- IX. Datos administrativos, en los cuales se indicarán: actividad principal

del establecimiento, fecha de inicio de operaciones, número de personal empleado y jornadas de trabajo;

X. ...

XI. La Información relativa a las emisiones, describiendo los puntos de generación, el tipo y la cantidad de contaminantes, que se emitan o se prevean emitir a la atmósfera, así como las características físicas de las chimeneas o ductos de descarga, sus parámetros básicos de operación y coordenadas geográficas UTM WGS 84;

XII. y **XIII.** ...

XIV. Se deroga;

XV. Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión que no excedan de 180 días de antigüedad respecto de su emisión;

XVI. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de operación;

XVII. y **XVIII.** ...

XIX. Número de clave ambiental única.

La información a que se refieren las fracciones I a la XI de este artículo se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente en un dispositivo de almacenamiento electrónico USB. El formato estará a disposición del público en las ventanillas únicas y en el portal electrónico de la Secretaría.

...

Artículo 20 bis.- Para la actualización de la licencia de funcionamiento, los interesados presentarán una solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan dicha modificación, anexando el formato de actualización, el cual estará a disposición en la ventanilla única y portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría aprobará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Los interesados deberán presentar la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa;
- III. Nombre del representante legal;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Número de clave ambiental única;
- VII. Nombre y firma del prestador de servicios, registrado ante la Secretaría, en su caso;
- VIII. Datos de la fuente fija, los cuales incluirán domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas geográficas y UTM WGS 84;
- IX. Datos administrativos, en los cuales se indicarán: actividad principal del establecimiento, fecha de inicio de operaciones, número de

personal empleado y jornadas de trabajo;

- X.** Información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirán los datos de productos y subproductos, así como su forma de almacenamiento y capacidad instalada, insumos directos e indirectos, consumo de energía eléctrica y combustibles utilizados;
- XI.** La Información relativa a las emisiones, describiendo los puntos de generación, el tipo y la cantidad de contaminantes, que se emitan o se prevean emitir a la atmósfera, así como las características físicas de las chimeneas o ductos de descarga, sus parámetros básicos de operación y coordenadas geográficas en UTM WGS 84;
- XII.** Copia del instrumento que acredite la personalidad del solicitante y de su representante legal;
- XIII.** Copia del comprobante del pago de derechos;
- XIV.** Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión que no excedan de 180 días de antigüedad;
- XV.** Un plan de atención a contingencias o emergencias, en el cual se describan las medidas, acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se emplearán para controlar fugas, explosiones, fallas técnicas en los equipos o maquinaria, o cualquier otro evento extraordinario dentro de la fuente fija que implique emisiones imprevistas a la atmósfera; y
- XVI.** Copia de la licencia de funcionamiento anterior;
- XVII.** En su caso, cuando la Secretaría lo solicite un estudio de

dispersión de contaminantes por modelación que deberá contener:

- A. El tipo y versión de modelo que será aplicado;
- B. Los principales aspectos metodológicos de las corridas por contaminante referentes a:
 - 1. Dispersión;
 - 2. Fuentes;
 - 3. Receptores, y
 - 4. Fuente y tipo de datos meteorológicos usados.
- C. Los resultados de la modelación para periodos promedio de una hora; ocho horas; veinticuatro horas; tres meses y un año conteniendo como mínimo:
 - 1. Resumen de las concentraciones; más alta y segunda más alta por receptor y periodo promedio;
 - 2. Resumen de las 50 concentraciones más altas para cada periodo de tiempo;
 - 3. Análisis de excedencias de normas de calidad del aire incluyendo valor de concentración, fecha y ubicación; y
 - 4. Análisis de la contribución de la fuente.

La información a que se refieren las fracciones I a la XI de este artículo se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente en un dispositivo de almacenamiento electrónico USB. El formato estará a disposición del público en el portal electrónico de la Secretaría. La Secretaría podrá rectificar la información en cualquier momento.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá las solicitudes de licencia de funcionamiento dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiese recibido el trámite o se cuente con la información requerida, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Una vez ingresada la solicitud de licencia de funcionamiento, la Secretaría en un plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción revisará la solicitud y documentos presentados, sin perjuicio de que puedan realizarse visitas físicas a efecto de corroborar que la solicitud se encuentre debidamente elaborada y si se detectan insuficiencias, inconsistencias o le faltare algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría, ésta prevendrá al interesado por única ocasión, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se procederá a dar de baja el registro del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresarán los documentos, para que en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el trámite.
- II. ...

Artículo 24.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, a través de la COA, la información y documentación referente a las emisiones y transferencia de contaminantes al aire, al igual que el reporte de muestreo perimetral en el período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de cada año, de conformidad al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Se deberá incluir en la COA, otras sustancias que puedan considerarse específicas de cada fuente y el reporte de muestreo perimetral.

Artículo 25 bis.- Serán motivo de cancelación de la Licencia de Funcionamiento:

- I. Incumplir con la entrega en tiempo y forma de la COA;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 17 fracción VII de este Reglamento, respecto a la entrega del reporte de los resultados del monitoreo perimetral en tiempo y forma;
- III. Incumplir con una o varias condicionantes establecidas en la Licencia de Funcionamiento otorgada;
- IV. Se presente información y/o documentos falsos o apócrifos por parte del prestador de servicios o promovente, o en su caso, por quien suscriba y presente el trámite, y

- V. Las demás que disponga este Reglamento y la normativa que resulte aplicable.

Artículo 26.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga y deberán de cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 26 bis.- Para obtener la exención de conducción de emisiones través de ductos o chimeneas con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la ventanilla única de la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa;
- III. Estudio técnico justificativo referente a la imposibilidad de conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas, y
- IV. Estudio de ambiente laboral realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, de no más de noventa días de antigüedad, para que la Secretaría determine lo conducente, previa visita al sitio.

Artículo 28.- ...

Para obtener la exención de medición directa en ductos o chimeneas, se deberá presentar en el formato oficial, la solicitud que incluya:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa; y
- III. Copia de los resultados de los estudios de medición directa en ductos o chimeneas, correspondientes a los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría pueda ordenar mediciones directas, cuando así lo considere necesario.

Artículo 29.- ...

En caso de exentar la medición directa, en dicha resolución se precisarán la vigencia y los puntos de emisión respectivos. Sin embargo, se deberán de estimar las emisiones y transferencia de contaminantes al aire mediante alguno de los métodos de estimación señalados en el artículo 4º fracción XXXIX del presente Reglamento y presentar su reporte en la COA, en el periodo que le corresponda.

Artículo 33.- ...

- I. a la V.
- VI. Número de licencia de funcionamiento vigente;
- VII. Copia del comprobante de pago de derechos.

Artículo 34.- La Secretaría podrá negar o en su caso suspender de manera temporal o definitiva el otorgamiento del permiso a que se refiere esta sección, cuando se presente alguna contingencia o emergencia ambiental en la zona, el predio no reúna las condiciones de seguridad, pueda afectar la salud de las personas, su patrimonio o los ecosistemas, o cuando a juicio de la Secretaría las condiciones meteorológicas sean desfavorables para la adecuada dispersión de contaminantes durante la combustión. También puede negarse en el caso de que se proponga el uso de algún combustible que sea altamente contaminante o cuando falte algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría.

...

Artículo 34 bis.- Una vez concluido el evento, en caso de haber sido autorizado, el promovente entregará un reporte y memoria fotográfica en archivo físico o vía correo electrónico a la Secretaría, en la que evidencie el cumplimiento con lo establecido en la autorización otorgada, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 58.- La Secretaría, con base en el análisis de los datos de calidad del aire ambiente, determinará la continuación o suspensión de las medidas para atender la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva en la zona afectada.

Artículo 60.- ...

- I. a la IV. ...
- V. Transporte para personas con discapacidad, y
- VI. ...

Artículo 61.- La Secretaría, por conducto de la PROPAEC, en cualquier momento podrá realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente reglamento, en las autorizaciones, permisos y licencias; ordenará las medidas de seguridad; determinará las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 62.- Cuando en las fuentes fijas de jurisdicción estatal, las operaciones y procesos empleados generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera que representen riesgo o peligro inminente o significativo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro a los recursos naturales o para la salud pública, la PROPAEC, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. a III. ...

...

Artículo 63.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, la PROPAEC indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 64.- Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la PROPAEC, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV, Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que, en su caso procedan.

Artículo 65.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la PROPAEC podrá solicitar la suspensión, revocación o cancelación a la Secretaría o autoridad que hubiere otorgado la concesión, autorización, permiso o la licencia tratándose de actividades en fuentes fijas de competencia estatal.

Capítulo Octavo

De los prestadores de servicio y/o promoventes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 68.- Los trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera podrán ser elaborados por prestadores de servicio y/o promoventes en materia de calidad del aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes RETC, sin perjuicio de que pueden ser elaborados también por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude este Reglamento.

Artículo 69.- El prestador de servicios, promovente y/o representante legal, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir y acatar lo dispuesto en este reglamento, la Ley y demás disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 70.- El prestador de servicios, promovente y/o representante legal deberá elaborar e integrar los trámites en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Observar y cumplir con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías autorizadas por la Secretaría en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales

inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;

- III. Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas, apócrifas y/o cometer errores técnicos medibles y previsibles;
- IV. Las demás previstas en las disposiciones que sean aplicables.

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a este reglamento, a la Ley, así como a la normativa que sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión y/o cancelación del trámite que se encuentre pendiente de resolución por parte de la Secretaría.

Capítulo Noveno

Del Registro Estatal de los Prestadores de Servicio y/o Promoventes en materia de Calidad del Aire y RETC

Artículo 71.- La Secretaría establecerá un Registro en el que deberán inscribirse previo pago bianual de los derechos correspondientes, el prestador de servicios y/o promovente en materia de calidad del aire y RETC, para lo cual deberán presentar un examen de conocimientos ante la Secretaría, y una vez aprobado, presentarán la solicitud de inscripción con la información siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Copia de los documentos con que acredite su experiencia y capacidad técnica, para el desarrollo y realización de los trámites en materia del Registro;
- III. Copia del pago de derechos por concepto de registro o refrendo bianual de prestador de servicios y/o promovente;
- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Curriculum Vitae del interesado;
- VI. Copia del título, cédula profesional, así como título y cédula de especialidad en su caso y;
- VII. La información que considere necesario hacer del conocimiento de la Secretaría, para su inscripción dentro del Registro.

Artículo 72.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría resolverá la inscripción en el Registro, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que la Secretaría requiera información complementaria, relacionada con la presentada por el interesado, se le solicitará por escrito a fin de que éste, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, presente la información o documentación correspondiente. En caso de que el interesado no presente la información en el plazo previsto, la solicitud se dará de baja.

Artículo 73.- La Secretaría establecerá en su portal electrónico, la información necesaria para la presentación del examen de conocimientos, para los interesados en inscribirse en el Registro de prestadores de servicios y/o promoventes en la materia.

Artículo 74.- La Secretaría podrá cancelar el Registro ya autorizado como prestador de servicios y/o promovente en materia de calidad del aire y RETC cuando se presente uno o más supuestos de los previstos en el artículo 70, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 75.- La solicitud de registro como prestador de servicios y/o promovente en la materia se negará cuando no cumpla con los requisitos previstos en este reglamento y demás disposiciones que sean aplicables. En el caso de que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el interesado, se procederá conforme a derecho ante las autoridades correspondientes.

Artículo 76.- La Secretaría cancelará y/o revocará cualquier trámite en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y en materia de RETC cuando el prestador de servicios, promovente y/o representante legal según sea el caso:

- I. No subsane la información requerida como complementaria de la solicitud de autorización en tiempo y forma;

- II. No cumpla con alguna de las condicionantes previstas en la autorización que corresponda, y/o
- III. Se inicie o exista un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia por parte de la PROPAEC o alguna autoridad administrativa, o algún juicio de cualquier naturaleza, en el que la Secretaría sea parte y tenga relación directa con el prestador de servicios y/o promovente ante la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de 60 días para la elaboración y publicación en su portal electrónico del Registro a que se refiere el Capítulo Noveno de este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta reforma.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

**BLGA. EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**